II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2021/996 DEL CONSEJO

de 21 de junio de 2021

por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 765/2006 relativo a la adopción de medidas restrictivas con respecto a Belarús

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 215,

Vista la Decisión 2012/642/PESC del Consejo, de 15 de octubre de 2012, relativa a la adopción de medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Bielorrusia (¹),

Vista la propuesta conjunta del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 765/2006 del Consejo (²) establece la inmovilización de capitales y recursos económicos y prohíbe poner fondos o recursos económicos a disposición de personas, entidades u organismos responsables de violaciones graves de los derechos humanos o de la represión de la sociedad civil y de la oposición democrática, o cuyas actividades socaven gravemente la democracia o el Estado de Derecho en Bielorrusia, o que se beneficien del régimen de Lukashenko o lo apoyen. Prohíbe asimismo el suministro de asistencia técnica relacionada con los bienes y la tecnología enumerados en la Lista Común Militar de la Unión Europea o relacionada con el suministro, la fabricación, el mantenimiento y la utilización de dichos bienes. Prohíbe la exportación de equipos que puedan utilizarse con fines de represión interna a cualquier persona, entidad u organismo en Bielorrusia o para su utilización en Bielorrusia, así como la asistencia técnica, los servicios de intermediación, la financiación o la asistencia financiera relacionados. Asimismo, prohíbe a las compañías aéreas bielorrusas aterrizar, despegar o sobrevolar el territorio de la Unión.
- (2) El Reglamento (CE) n.º 765/2006 da efecto a las medidas establecidas en la Decisión 2012/642/PESC.
- (3) La Decisión de Ejecución (PESC) 2021/1002 del Consejo (³) introduce determinadas designaciones destinadas a aplicar las Conclusiones del Consejo Europeo de los días 24 y 25 de mayo de 2021 a raíz del aterrizaje forzoso ilegal de un vuelo intra-UE de Ryanair en Minsk, Bielorrusia, el 23 de mayo de 2021. La Decisión (PESC) 2021/1001 del Consejo (⁴) modifica la Decisión 2012/642/PESC al introducir nuevas excepciones a la inmovilización de fondos y la prohibición de poner fondos o recursos económicos a disposición de personas o entidades incluidas en la lista, a fin de evitar las consecuencias no deseadas de esas nuevas designaciones. Dichas excepciones se refieren a vuelos con fines humanitarios, para la evacuación o repatriación de personas o para iniciativas de apoyo a las víctimas de catástrofes naturales, nucleares o químicas, o para la asistencia a reuniones con el objetivo de buscar una solución a la crisis de Bielorrusia o de promover los objetivos políticos de las medidas restrictivas, y a vuelos de emergencia, así como a cuestiones de seguridad aérea. Dichas excepciones deben reflejarse en el Reglamento (CE) n.º 765/2006.

⁽¹⁾ DO L 285 de 17.10.2012, p. 1.

^(*) Reglamento (CE) n.º 765/2006 del Consejo, de 18 de mayo de 2006, relativo a la adopción de medidas restrictivas con respecto a Belarús (DO L 134 de 20.5.2006, p. 1).

⁽³⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2021/1002 del Consejo, de 21 de junio de 2021, por la que se aplica la Decisión 2012/642/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Bielorrusia (véase la página 70 del presente Diario Oficial).

^(*) Decisión (PESC) 2021/1001 del Consejo, de 21 de junio de 2021, por la que se modifica la Decisión 2012/642/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Bielorrusia (véase la página 67 del presente Diario Oficial).

- (4) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 765/2006 en consecuencia.
- (5) Con el fin de garantizar que las medidas establecidas por el presente Reglamento sean efectivas, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 765/2006, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

- «1. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, las autoridades competentes de los Estados miembros enumeradas en las páginas web consignadas en el anexo II podrán autorizar la liberación o disposición de determinados capitales o recursos económicos inmovilizados, en las condiciones que consideren oportunas, tras haberse cerciorado de que dichos capitales o recursos económicos cumplen alguna de las condiciones siguientes:
- a) son necesarios para sufragar necesidades básicas de las personas enumeradas en el anexo I y de los familiares a su cargo, tales como el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamientos médicos, impuestos, primas de seguros y tasas de servicios públicos;
- b) se destinan exclusivamente al pago de honorarios profesionales razonables o al reembolso de gastos asociados a la prestación de servicios jurídicos;
- c) se destinan exclusivamente al pago de tasas o gastos ocasionados por servicios ordinarios de custodia o mantenimiento de capitales o recursos económicos inmovilizados;
- d) se destinan exclusivamente al pago de una tasa necesaria por uno de los siguientes conceptos:
 - i) la explotación de vuelos con fines humanitarios, para la evacuación o repatriación de personas, o para iniciativas de apoyo a las víctimas de catástrofes naturales, nucleares o químicas,
 - ii) la explotación de vuelos en el marco de procedimientos de adopción internacional,
 - iii) la explotación de vuelos necesarios para asistir a reuniones con el objetivo de buscar una solución a la crisis de Bielorrusia o de promover los objetivos políticos de las medidas restrictivas, o
 - iv) un aterrizaje, despegue o sobrevuelo de emergencia por parte de una compañía aérea de la UE, o
- e) son necesarios para tratar asuntos urgentes y claramente identificados en materia de seguridad aérea y previa consulta a la Agencia de Seguridad Aérea de la Unión Europea.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de junio de 2021.

Por el Consejo El Presidente J. BORRELL FONTELLES